

**EXPEDIENTES:** SUP-OP-21, 22 Y 24/2015

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** 83/2015 Y  
SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015

**PROMOVENTES:** UNIDAD POPULAR, PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL, PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDADES:** SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y OTRO

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, debe emitir opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base a los planteamientos de los accionantes expuestos en sus escritos.

En el caso a estudio, los partidos locales Unidad Popular y Partido Socialdemócrata de Oaxaca, así como el Partido Acción Nacional en las demandas por las que promovieron las acciones de inconstitucionalidad, señalan como autoridad emisora del decreto impugnado, a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Gobernador de esa entidad federativa por promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en los escritos iniciales señalados, en el rubro concerniente a la Norma General cuya invalidez se reclama, los actores asientan que es el Decreto 1295, por el que se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiuno de agosto del año en curso.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior emite **opinión** sobre los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes, los cuales se agrupan en los siguientes temas:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo LSEIEO

No.	Rubro	Artículos controvertidos
<b>Tema 1</b>	Emisión extemporánea de la ley.	Toda la ley
<b>Tema 2</b>	Violación al derecho a la libre determinación y el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas	Toda la ley
<b>Tema 3</b>	Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local en la designación de los consejeros integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas	Artículos 13, segundo párrafo y 15, primer párrafo de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca
<b>Tema 4</b>	Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local en la designación de la Presidencia y la Secretaría Técnico del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas	Artículo 13, párrafos primero y tercero de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca
<b>Tema 5</b>	La inclusión de consejero que preside el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, altera su integración constitucional	Artículo 17, primer párrafo, fracción XII de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca
<b>Tema 6</b>	Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local con el nombramiento del titular de la Contraloría General	Artículo 70, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

### **Tema 1. Emisión extemporánea de la ley**

**Concepto de invalidez.** Los partidos políticos locales Unidad Popular y Partido Socialdemócrata de Oaxaca, así como el Partido Acción Nacional sostienen que la LSEIEO no se emitió antes del plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, el cual establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al artículo décimo transitorio del decreto 1263 que reforma a la Constitución local, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el 1º de junio de 2016, iniciará el 8 de octubre de 2015, por lo que el último día para la publicación de leyes electorales para esta elección fue el 9 de julio pasado.

**Opinión.** Para los integrantes de esta Sala Superior, los accionantes no tendrían razón por lo siguiente.

## **SUP-OP-21, 22 y 24/2015**

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido por el artículo 2º, apartado A, de la Constitución, comprende la elección de sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales (fracción III), lo cual otorga a los pueblos y comunidades indígenas el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, que contienen principios y reglas distintos al sistema de partidos políticos.

En consonancia con el citado precepto constitucional, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, reconoce dos formas de elección de autoridades municipales: el sistema de partidos y los sistemas normativos indígenas<sup>3</sup>.

En este sentido, aunque hay puntos de coincidencia, cada una de las formas de elección cuenta con reglas propias e independientes entre sí, razón por la cual el inicio del proceso electoral por el sistema de partidos no resulta aplicable a las elecciones de sistemas normativos indígenas, Al respecto, el artículo 25 de la LIPEEO establece que los municipios cuya elección se celebra bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, en la establecida en los estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

El numeral 278, párrafo 1, de la LIPEEO dispone que la autoridad municipal encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

La elección por sistemas normativos indígenas propios del Estado de Oaxaca tiene un procedimiento más sencillo que la elección por el sistema de partidos, pues la determinación de las y los candidatos y la elección de

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución local.

<sup>3</sup> Cada pueblo y comunidad tiene su propio sistema normativo de elección con particularidades propias, por lo que no se puede hablar de un sistema único.

las autoridades ordinariamente se hace en la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, de acuerdo a los sistemas normativos indígenas propios de las de las comunidades oaxaqueñas, ni la duración de los encargos, ni la fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se lleva a cabo la elección, coincide con las que corresponden al sistema de partidos.

Por tanto, la fecha del inicio del proceso electoral del sistema de partidos no corresponde con la de los sistemas normativos internos, pues se trata de procesos totalmente distintos.

En el caso, la ley controvertida en acción de inconstitucionalidad se relaciona con los procesos electorales celebrados por sistemas normativos internos, por lo que el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, Constitucional, contará a partir del inicio de los procesos electorales de cada una de las comunidades indígenas de Oaxaca.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el concepto de invalidez planteado por los partidos políticos es infundado ya que no controvierte las disposiciones constitucionales.

**Tema 2. Violación al derecho a la libre determinación y el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas**

**Concepto de invalidez.** El Partido Socialdemócrata de Oaxaca considera que la emisión de la LSEIEO violenta el artículo 2º constitucional porque no toma en cuenta a los pueblos indígenas, con las especificidades que les deben ser garantizadas, ni se establecen las instituciones necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas.

**Opinión.** En opinión de este órgano jurisdiccional especializado, el concepto de invalidez que expone resultaría fundado, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la

emisión de la LSEIEO no se garantizó el derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, debió tener lugar al tratarse de una norma jurídica cuya emisión les afecta de forma directa.

El artículo 6, párrafo 1, inciso a) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup>, establece la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas disponen:

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.<sup>5</sup>

El derecho a la consulta ha sido reconocido y desarrollado principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*<sup>6</sup> y *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

<sup>5</sup> Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán).

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

La Sala Superior ha establecido que el derecho a la libre determinación reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas comprende igualmente el derecho a la consulta, de acuerdo con el cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva.<sup>8</sup>

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos indígenas ha señalado que el derecho a la consulta “es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes.”<sup>9</sup>

Ahora bien, la LSEIEO tiene como finalidad primordial regular las elecciones municipales realizadas por sistemas normativos internos por lo que la emisión de la norma afecta directamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Entonces, si las autoridades estatales no demuestran que realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, que reúna los parámetros constitucionales y convencionales, entonces la emisión de la ley resultaría inconstitucional.

Con base en las consideraciones anteriores esta Sala estima **fundado** el concepto de invalidez.

### **Tema 3. Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local en la designación del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas**

**Concepto de invalidez.** Unidad Popular y los partidos Socialdemócrata de Oaxaca y Acción Nacional sostienen que son inconstitucionales los artículos

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>8</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales 9167/2011.

<sup>9</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/12/34 del 15 de julio de 2009, página 16, párrafo 43.

13, segundo párrafo y 15, primer párrafo de la LSEIEO. Lo anterior porque, en su opinión, se vulnera lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y C, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a tal conclusión, se aduce que los preceptos tildados de inconstitucionales establecen que la designación de quienes integrarán el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas<sup>10</sup> se realizará por el Congreso del Estado, lo cual transgrede los principios de autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>11</sup>, establecidos en los artículos constitucionales citados, pues el CESNEI es un órgano interno y forma parte de la estructura del IEEPCO, por lo que los integrantes del primero deben ser nombrados por el Consejo General del IEEPCO.

**Opinión.** Esta Sala Superior considera que, la designación de los integrantes del CESNEI del IEEPCO por parte del Congreso del Estado es contraria a la Constitución federal, toda vez que de acuerdo con los principios de autonomía e independencia que la Constitución confiere a los órganos electorales locales, se deriva la facultad de designar a sus órganos ejecutivos y auxiliares, lo que, en consecuencia, no corresponde a un ente ajeno al órgano electoral, como lo es el Congreso del Estado, pues ello constituiría una injerencia indebida en la vida interna de los órganos electorales afectando su independencia y autonomía.

En efecto, el artículo 41, Base V de la Constitución prevé, entre otros, que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo por conducto el Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que ella establece.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, confiere a los organismos públicos locales electorales autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo CESNEI.

<sup>11</sup> En adelante IEEPCO.



## **SUP-OP-21, 22 y 24/2015**

tanto que el inciso b), establece como principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La independencia y autonomía de tales órganos tiene como finalidad lograr el cumplimiento de los principios de imparcialidad y objetividad a fin de evitar cualquier acto de subordinación y con ello, resaltar la naturaleza específica de su función consistente en organizar los procedimientos comiciales locales a través de los cuales se eligen al titular del poder ejecutivo local, las y los diputados del Congreso de la entidad y los miembros de los ayuntamientos que la integran, ya sea por el sistema de partidos o por los sistemas normativos indígenas.

Por lo anterior, los órganos encargados de la organización de las elecciones a nivel local no se deben subordinar de manera orgánica ni jerárquica a algún otro órgano público o poder público, para que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de órganos externos y en consecuencia, brinden certeza al no estar supeditadas.

Esto es, la independencia y autonomía implican un ejercicio de equilibrio de poderes públicos y políticos, ya que como ente encargado de la organización de las elecciones locales, se debe evitar la injerencia en su funcionamiento para estar exento de cualquier sometimiento a fin de que exista simetría de rango con los demás órganos y poderes públicos entrelazados con el principio de coordinación.

De ese modo, el IEEPCO es un órgano con autonomía e independencia garantizada constitucionalmente, en términos del artículo 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución.

En ese tenor, el IEEPCO reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que está configurado directamente en el artículo 114 TER, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el cual dispone que es un órgano que gozará de

autonomía y mantendrá relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los poderes ejecutivo, legislativo o judicial locales.

Por lo antes descrito, el IEEPCO es un órgano autónomo cuya calidad deriva del imperativo constitucional precisado, lo que implica un grado extremo de autonomía de los poderes del Estado, con el fin de evitar alguna injerencia gubernamental.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de febrero dos mil catorce<sup>12</sup>, en materia electoral, es válido sustentar que la autonomía de un instituto electoral local se pone en riesgo cuando en la integración de sus miembros participa el Congreso Estatal, pues se suprimió la participación de los poderes legislativos locales, al conferirse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva de la designación de las y los consejeros electorales locales.

La facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a las y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades federativas deviene de la reforma constitucional, en cuyo artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2o de la Constitución, se estableció que quien presida el órgano local y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ese modo, el nombramiento de consejeros y consejeras electorales locales se lleva a cabo mediante el procedimiento de selección y designación que se compone de diversas etapas y la suma de todas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de quienes aspiran a ocupar el cargo.

---

<sup>12</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014.

## **SUP-OP-21, 22 y 24/2015**

De lo anterior se advierte que el Poder Revisor de la Constitución eliminó toda intervención de los congresos estatales en la designación de las y los consejeros de los institutos que organizan las elecciones locales, de ahí que si esas legislaturas no intervienen en el nombramiento de los integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales, entonces tampoco deben participar el nombramiento de sus órganos ejecutivos y auxiliares que dependen del Consejo General, pues ello se traduce en una injerencia indebida que afecta la autonomía e independencia del órgano público electoral local.

Lo anterior, máxime que el IEEPCO como órgano autónomo e independiente del poder público, tiene el deber de decidir y actuar relevado de toda subordinación respecto de cualquier otro órgano o poder público.

Por tanto, si el instituto local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación sus órganos ejecutivos y auxiliares se debe dar en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional.

Ahora bien, el CESNEI es un órgano auxiliar del IEEPCO, pues le corresponde la realización de actividades ejecutivas en las elecciones regidas por los sistemas normativos indígenas, si se tiene en cuenta que las actividades sustanciales corresponden al Consejo General del IEEPCO, tal como se demuestra a continuación.

De acuerdo con el artículo 34, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, el CESNEI es un órgano del IEEPCO relacionado con los pueblos indígenas y la elección de sus autoridades.

Por su parte, el artículo 12 de la LSEIEO, establece que el CESNEI es un órgano interno del IEEPCO, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en municipios y

---

<sup>13</sup> En adelante LIPEEO.

comunidades que se rigen bajo el régimen electoral de sistemas normativos indígenas y un órgano de promoción e implementación de los derechos político electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el numeral 17 de la LSEIEO, regula las atribuciones del CESNEI:

**Artículo 17. Atribuciones del Consejo Estatal**

Son atribuciones del Consejo Estatal:

I.- Proporcionar asesoría y conocimientos especializados al Instituto Estatal Electoral, sobre los sistemas normativos electorales indígenas y los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.

II.- Proporcionar asesoría y conocimientos a las instancias competentes de las comunidades y municipios indígenas.

III.- Emitir opiniones y recomendaciones en las cuestiones relacionadas con los procesos de elección de las autoridades y representantes de las comunidades y municipios indígenas, así como respecto de los derechos político electorales de los pueblos indígenas.

IV.- Conocer y opinar respecto de la revisión y actualización del Catálogo de los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas. En todos los casos se garantizará que sus opiniones sean presentadas y puestas a la consideración del Consejo General del Instituto.

V.- Conocer, analizar y emitir opiniones respecto de los Estatutos Electorales Comunitarios, a solicitud de las instancias comunitarias y municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto.

VI.- Conocer, analizar, emitir opiniones y recomendaciones al proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los municipios que se rigen por los sistemas normativos electorales indígenas y someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto para los efectos legales correspondientes.

VII.- Coadyuvar en los procesos de mediación de las controversias que se susciten en las comunidades y municipios indígenas con la finalidad de alcanzar una solución pacífica, democrática y constructiva, observando los principios y cosmovisión de las comunidades y municipios.

VIII.- Implementar el derecho a la participación y consulta en el ámbito político electoral en los términos establecidos en la legislación aplicable.

IX.- Promover el respeto de los sistemas político electorales de las comunidades y municipios indígenas, así como la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el ámbito político electoral.

X.- Vigilar la organización y desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, a fin de que se respeten sus sistemas normativos y las disposiciones legales correspondientes.

## SUP-OP-21, 22 y 24/2015

XI.- Vigilar que las autoridades electorales respeten el proceso de elección en las comunidades y municipios indígenas, así como la implementación de sus derechos políticos electorales.

XII.- Participar, por conducto de su Presidente, con derecho a voz ante el Consejo General del Instituto, cuando se analice los temas que guarden relación con municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas.

XIII.- Denunciar los casos de injerencia a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en detrimento de la vida democrática o de las instituciones de las comunidades y pueblos indígenas.

XIV.- Instruir por conducto de su Secretaría Técnica el procedimiento de Terminación Anticipada de Autoridades Indígenas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

XV.- Las demás que le encomienden el Consejo General del Instituto y demás disposiciones legales.

Por su parte, las atribuciones del Consejo General del IEEPCO, en materia de elecciones por sistemas normativos indígenas, establecidas en el numeral 38 de la LIPEEO, son las siguientes:

### Artículo 38

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXXIV. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas;

XXXV. Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XXXVI. Coadyuvar, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

De los anteriores preceptos se advierte que el CESNEI es un órgano auxiliar del Consejo General del IEEPCO, pues realiza funciones técnicas tales como emitir opiniones, proporcionar asesoría especializada, formular proyectos e instrumentar los procedimientos necesarios en materia de elecciones realizadas por sistemas normativos internos, para que el Consejo General esté en condiciones de llevar a cabo las actividades sustantivas en dichas elecciones, precisadas con anterioridad.

Por tanto, la designación de los integrantes del CESNEI debe corresponder al Consejo General del IEEPCO, por tratarse de uno de sus órganos ejecutivos y auxiliares, por lo que las normas que establecen su nombramiento por parte del Congreso del Estado ponen en riesgo la independencia y autonomía constitucional del cual se encuentra dotado el IEEPCO.

Por tanto, esta Sala Superior opina que los artículos 13, segundo párrafo y 15, primer párrafo de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca se contraponen con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la opinión relacionada con la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 53/2015, respecto al nombramiento del Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

**Tema 4. Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local en la designación de la presidencia y la secretaría técnica del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas**

**Concepto de invalidez.** Unidad Popular y el Partido Acción Nacional considera que en la designación de la presidencia y la secretaría técnica del CESNEI por parte del mismo órgano, conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1 y 3, de la LSEIEO violenta los principios constitucionales de autonomía e independencia del IEEPCO previstos en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y C, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución.

**Opinión.** Esta Sala Superior considera que la porción normativa impugnada contraviene a la constitución por lo siguiente.

## **SUP-OP-21, 22 y 24/2015**

Como ya se precisó en el apartado anterior, los principios constitucionales de autonomía e independencia de los órganos públicos electorales locales comprenden la potestad de nombrar a sus órganos ejecutivos y auxiliares.

También se precisó que los integrantes del CESNEI deben ser nombrados por el Consejo General del IEEPCO, pues es uno de sus órganos ejecutivos en relación con las elecciones por sistemas normativos internos. En este mismo sentido, dicho Consejo General debe determinar, entre sus integrantes, quien presidirá el CENSEI, pues conforme al artículo 17, fracción XII de la LSEIEO, participa en el Consejo General con voz, cuando se tratan temas relacionados con municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas.

Por tanto, la Presidencia del CESNEI, igualmente realiza funciones auxiliares, pues su presencia en el Consejo General tiene por finalidad explicar y orientar a las y los consejeros electorales cuando se traten temas relacionados con elecciones por sistemas normativos internos.

Ahora bien, por lo que respecta a la Secretaría Técnica del CESNEI, sus funciones igualmente se relacionan con cuestiones ejecutivas y auxiliares del Consejo General.

El artículo 18 de la LSEIEO define de manera genérica las atribuciones de la Secretaría Técnica del CESNEI. Establece que cuenta con facultades para la ejecución de los acuerdos del Consejo General del IEEPCO, así como llevar a cabo los procedimientos, actividades, proyectos, los programas y planes que deriven de la LIPEEO, en su ámbito de competencia y especialización, a fin de establecer una adecuada coordinación con los municipios y comunidades que se rigen por dichos sistemas y brindarles una atención eficaz.

Por su parte, el numeral 19 de la LSEIEO, contiene la descripción de las atribuciones y funciones de la Secretaría Técnica de la CESNEI:

### **Artículo 19. Atribuciones y funciones de la Secretaría Técnica**

## SUP-OP-21, 22 y 24/2015

1. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, las contenidas en los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

II.- Con base a la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, para someterlo a la consideración del Consejo Estatal y a la aprobación del Consejo General;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los estatutos electorales, que soliciten las instancias municipales competentes y someterlo a consideración del Consejo Estatal y aprobación del Consejo General;

IV.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los Ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas, para proceder a la sistematización correspondiente;

V.- Coadyuvar, en la implementación del procedimiento de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

VI.- Informar al Consejo Estatal sobre los procedimientos de mediación que se estén realizando con motivo de los procedimientos electorales del régimen de sistemas normativos indígenas;

VII.- Presentar al Consejo Estatal los proyectos de resolución sobre las controversias y procedimientos mencionados en la fracción anterior;

VIII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Consejo Estatal, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes interesadas;

IX.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y, presentarlo oportunamente al Consejo Estatal para los efectos legales correspondientes;

X.- Proporcionar asesoría relacionada con la documentación de sus procesos electorales a los órganos o autoridades electorales municipales y comunitarias encargadas de la renovación de los Ayuntamientos;

XI.- Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal, el calendario de actividades de las elecciones del régimen de sistemas normativos indígenas;

XII.- Evaluar el desempeño del personal de confianza de las coordinaciones y áreas de trabajo de su adscripción y proponer, en su caso, su nombramiento, remoción o contratación de nuevo personal al Consejo General, a través del Presidente del Consejo Estatal,

XIII.- Cumplir con los acuerdos y determinaciones del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas; y

XIV.- Las demás que le encomienden el Consejo General, esta Ley y la normatividad interna del Instituto.



De los preceptos citados se advierte que, si bien la mayoría de las actividades de la de la Secretaría Técnica se relacionan con las atribuciones de la CESNEI, lo cierto es que también tiene un vínculo con el Consejo General, pues conforme al artículo 18 citado, se encarga de la ejecución de sus acuerdos.

Por tanto, también se trata de un órgano ejecutivo cuyo nombramiento debe realizar el Consejo General del IEEPCO, por las razones precisadas con antelación.

Por tanto, esta Sala Superior opina que el artículo 13, párrafos primero y tercero de la LSEIEO, en las porciones normativas que establecen que los integrantes del CESNEI nombrarán de entre ellos a quien ocupe la presidencia y designarán a la secretaria técnica, se contraponen con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tema 5. La inclusión de quien preside el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas en el Consejo General del IEEPCO altera su integración constitucional**

**Concepto de invalidez.** De acuerdo con Unidad Popular y el Partido Acción Nacional, la inclusión de quien preside el CESNEI en el Consejo General del IEEPCO, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracción XII de la LSEIEO, altera la integración constitucional establecida en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º, en el que se establece que los órganos públicos electorales locales se integrarán por un consejero o consejera presidenta y seis consejeros y consejeras electorales, con derecho a voz y voto, una secretaria ejecutiva y representantes de los partidos políticos.

Asimismo estima que, si bien, en ejercicio de sus facultades autónomas, el Consejo General puede determinar la inclusión de funcionarias y funcionarios del IEEPCO en sus sesiones con derecho a voz, tal integración

no puede ser impuesta por la legislación secundaria, pues infringe su autonomía e independencia.

**Opinión.** Esta Sala Superior considera que la porción normativa impugnada es **constitucional** por lo siguiente.

La autonomía e independencia de los órganos públicos electorales locales establecida constitucionalmente se violenta en relación con su integración cuando la legislación secundaria pretende incluir funcionarios distintos a las y los consejeros electorales previstos en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución, que cuenten con voz y voto, sobre todo cuando el proceso de designación es distinto al establecido constitucionalmente.

Sin embargo, cuando se trata de la participación de un funcionario o funcionaria con derecho a voz, que a su vez forma parte del propio órgano electoral, que cuenta entre sus atribuciones ser el órgano especializado en un tema específico, sobre el cual tiene funciones consultivas, entonces su participación en el Consejo General no constituye una afectación a su autonomía e independencia.

Por tanto, la legislación secundaria válidamente puede establecer su participación en el Consejo General, siempre que se encuentre acotada a la materia de su especialidad, a realizar funciones consultivas sobre ese tópico y no sea permanente

En el caso, de acuerdo con el artículo 12 de la LSEIEO, el CESNEI es un órgano de asesoría especializada en materia de elecciones realizadas por los sistemas normativos indígenas; en tanto que el artículo 17 le confiere facultades específicas sobre la elaboración y opinión de actividades materiales que corresponden al Consejo General, tales como conocer y opinar respecto de la revisión y actualización del Catálogo de los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas (fracción IV); conocer, analizar y emitir opiniones respecto de los Estatutos Electorales Comunitarios (fracción V); conocer, analizar, emitir

opiniones y recomendaciones al proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los municipios que se rigen por los sistemas normativos electorales indígenas (fracción VI), temas sobre los cuales el Consejo General resuelve en definitiva.

En este sentido, la presencia del presidente del CESNEI en el Consejo General cuando se resuelvan temas relacionados con el derecho indígena, lejos de constituir una afectación a la autonomía e independencia del órgano, coadyuva al mejor ejercicio de sus funciones, por lo que la norma en comento resulta proporcional y adecuada a los principios y finalidades constitucionales relevantes para el caso.

Por tanto, el concepto de invalidez se considera infundado.

**Tema 6. Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local con el nombramiento del titular de la Contraloría General**

**Concepto de invalidez.** El Partido Acción Nacional considera que la designación del titular de la Contraloría General del IEEPCO por el Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo 2, de la LIPEEO, violenta la independencia y autonomía del IEEPCO, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y C, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Opinión.** Esta Sala Superior considera que el concepto de invalidez resultaría inoperante, pues se aduce contraria a la constitución una norma que pertenece a una ley no impugnada en la acción de inconstitucionalidad en la cual se emite la presente opinión.

En el caso, se tilda de inconstitucional el artículo 70, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en tanto que tanto que los partidos accionantes refieren en el apartado relativo a la

norma general cuya invalidez se reclama a la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que el Partido Acción Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad 61/2015, la cual se encuentra acumulada a la 53/2015, en la cual reclama la invalidez de la LIPEEO y se considera que en dicha acción podría haber combatido dicha norma.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina:

**PRIMERO.** El concepto de invalidez relativo a la extemporaneidad en la emisión de la ley es infundado.

**SEGUNDO.** El concepto de invalidez en el cual se aduce la violación al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca es fundado.

**TERCERO.** Son **inconstitucionales** el segundo párrafo, así como los párrafos primero y tercero, en las porciones normativas en las cuales se establecen que los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas nombrarán de entre ellos a la presidencia y designarán al secretariado técnico del Consejo, párrafos todos del artículo 13 y 15, primer párrafo, de la **Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca**.

**CUARTO.** Es **constitucional** el artículo 17, fracción XII, de la **Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca**.

**QUINTO.** El concepto de invalidez relacionado con el artículo 70, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es inoperante.

Emiten la presente opinión la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con las opiniones diferenciadas del Magistrado Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA EN LAS SOLICITUDES DE OPINIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, ACUMULADAS, IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-OP-21/2015, SUP-OP-22/2015 Y SUP-OP-24/2015 SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ACUMULADAS, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 83/2015, 86/2015 Y 91/2015.**

Porque no coincido con la totalidad de los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en las solicitudes acumuladas al rubro indicadas, emito opinión diferenciada, en los términos siguientes:

Al respecto se debe precisar que los partidos políticos denominados Unidad Popular, Socialdemócrata y Acción Nacional, en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números **83/2015, 86/2015 y 91/2015**, solicitan la invalidez de diversos artículos de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, la cual fue aprobada por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa mediante Decreto 1295, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Cabe destacar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca aduce como concepto de invalidez que *“la creación de la ley que se combate violenta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en lo específico a la prohibición de toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de los partidos políticos, o que atente contra su identidad y*

*cultura democrática tradicional. Razón que se desprende del artículo 2 Constitucional...”.*

Basado en el concepto de invalidez que ha quedado trasunto, en concepto del suscrito, se debe declarar la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, debido a que no es acorde al derecho fundamental de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En este sentido, al pretender establecer normas de carácter general, basadas en un sistema de Derecho escrito emitidas por el Congreso de un Estado de la República, tendría como efecto homogenizar los diversos sistemas normativos indígenas, sin reconocer las diferencias jurídicas y culturales de cada sistema, lo que tendría como consecuencia desnaturalizar tanto el sistema normativo indígena como el carácter de consuetudinario de las normas socialmente practicadas por cada una de sus comunidades.

Es por lo anterior, que en opinión del suscrito, es inconstitucional la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN LAS OPINIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES SUP-OP-21/2015, SUP-OP-22 Y SUP-OP-24/2015 EN**

**RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015 Y SUS ACUMULADAS.**

En primer término, en lo concerniente al **Tema 3** de la presente opinión, relativo a la **violación del principio de autonomía del órgano público electoral local en la designación del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas**, me permito emitir opinión diferenciada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Comparto la opinión mayoritaria en el sentido de que la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Indígenas debe corresponder al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por tratarse de uno de sus órganos ejecutivos y auxiliares, razón por la cual las normas que establecen su nombramiento por parte del Congreso del Estado ponen en riesgo la independencia y autonomía constitucional del cual se encuentra dotado el IEEPCO.

Consecuentemente, comparto también la opinión de que los artículos 13, segundo párrafo, y 15, primer párrafo, de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, se contraponen con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, con independencia de que la ley impugnada sea consultada, en su totalidad, con los pueblos y comunidades indígenas, como se considera en la presente opinión (**Tema 1**), estimo que la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas **debería hacerse tomando en cuenta la opinión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca**, no sólo dado el objeto de la propia ley impugnada (artículo 1º)<sup>14</sup> y también las

---

<sup>14</sup> “Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto de Ley

1. Esta Ley es reglamentaria de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás. (sic) relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sus



características del propio órgano y sus atribuciones legales relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, así como la elección de sus autoridades, sino, sobre todo, de conformidad con una interpretación sistemática, y, por lo tanto, armónica de lo dispuesto en el Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 41, fracción V, y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

En efecto, por un lado, el invocado artículo 2º establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros aspectos, para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II), y
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la**

---

disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en toda la Entidad. Tienen por objeto respetar y garantizar el reconocimiento, la vigencia y eficacia de las instituciones y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afro-mexicanas; reconocer el ejercicio democrático de las comunidades y municipios a través del régimen político electoral de Sistemas Normativos Indígenas; así como vigilar y sancionar el resultado de sus procesos electorales, la salvaguarda y las prácticas democráticas en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2. Además de los municipios, son sujetos de la presente Ley los pueblos y comunidades indígenas en lo que corresponde a la elección de sus autoridades y representantes municipales y comunitarias." [Énfasis añadido]

**participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

Por otro lado, como se señala en la presente opinión, de conformidad en los artículos 41, fracción V, y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo por conducto el Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que ella establece, y los organismos públicos locales electorales tiene garantizada autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, conviene tener presente las atribuciones del Consejo Estatal (artículo 17)

I.- Proporcionar asesoría y conocimientos especializados al Instituto Estatal Electoral, sobre los sistemas normativos electorales indígenas y los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.

II.- Proporcionar asesoría y conocimientos a las instancias competentes de las comunidades y municipios indígenas.

III.- Emitir opiniones y recomendaciones en las cuestiones relacionadas con los procesos de elección de las autoridades y representantes de las comunidades y municipios indígenas, así como respecto de los derechos político electorales de los pueblos indígenas.

IV.- Conocer y opinar respecto de la revisión y actualización del Catálogo de los Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas. En todos los casos se garantizará que sus opiniones sean presentadas y puestas a la consideración del Consejo General del Instituto.

V.- Conocer, analizar y emitir opiniones respecto de los Estatutos Electorales Comunitarios, a solicitud de las Instancias comunitarias y municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto.

VI.- Conocer, analizar, emitir opiniones y recomendaciones al proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los municipios que se rigen por los sistemas normativos electorales indígenas y someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto para los efectos legales correspondientes.

VII.- Coadyuvar en los procesos de mediación de las controversias que se susciten en las comunidades y municipios indígenas con la finalidad de alcanzar una solución pacífica, democrática y constructiva, observando los principios y cosmovisión de las comunidades y municipios.

## SUP-OP-21, 22 y 24/2015

VIII.- Implementar el derecho a la participación y consulta en el ámbito político electoral en los términos establecidos en la legislación aplicable.

IX.- Promover el respeto de los sistemas político electorales de las comunidades y municipios indígenas, así como la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el ámbito político electoral.

X.- Vigilar la organización y desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, a fin de que se respeten sus sistemas normativos y las disposiciones legales correspondientes.

XI.- Vigilar que las autoridades electorales respeten el proceso de elección en las comunidades y municipios indígenas, así como la implementación de sus derechos políticos electorales.

XII.- Participar, por conducto de su Presidente, con derecho a voz ante el Consejo General del Instituto, cuando se analice los temas que guarden relación con municipios, comunidades o derechos de los pueblos indígenas.

XIII.- Denunciar los casos de inferencia a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en detrimento de la vida democrática o de las instituciones de las comunidades y pueblos indígenas.

XIV.- Instruir por conducto de su Secretaría Técnica el procedimiento de Terminación Anticipada de Autoridades Indígenas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

XV.- Las demás que le encomienden el Consejo General del Instituto y demás disposiciones legales.”

En concordancia con lo anterior, el hecho de que la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas deba hacerse tomando en cuenta específicamente — mediante los mecanismos que juzgue convenientes el Consejo General—, la opinión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, permitirá al propio Consejo General tener más elementos de juicio para realizar la designación respectiva y contar, así, con personal más idóneo que realice sus funciones de acuerdo con principios de especialidad y profesionalismo, así como con más sensibilidad a las especificidades derivadas de los pueblos y comunidades indígenas, sin poner en riesgo la autonomía e independencia del instituto electoral local garantizada constitucionalmente.

En segundo término, en relación con el **Tema 5, Violación al principio de autonomía del órgano público electoral local con el nombramiento del titular de la Contraloría General**, considero que no es materia de la presente opinión especializada calificar como “inoperante” el concepto de invalidez hecho valer por el partido político impugnante, ya que este órgano jurisdiccional federal no está resolviendo medio impugnativo alguno, sino que constituye una cuestión que corresponde dilucidar al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**